



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-924-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chihuahua, para elegir Ayuntamientos, entre otros cargos. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral. El cuatro de julio del año en curso inició el cómputo municipal relativo al municipio de Guazapares, el cual concluyó al día siguiente. El mismo cinco de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría de Ayuntamiento a los candidatos postulados por la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. El nueve de julio del año en curso, el PRI promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guazapares. El juicio fue registrado con la clave JIN-206/2018, y se resolvió por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el dieciocho de julio, en el sentido de confirmar los resultados controvertidos. Inconforme, el PRI presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en el índice de la Sala responsable con la clave SG-JRC-63/2018; y resuelto el tres de agosto del año en curso en el sentido de desechar la demanda, por ser extemporánea. El posterior veinte de agosto, el recurrente presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el presente caso es claro que no se colma alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios, ni se actualiza alguna de las hipótesis derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Se desecha de plano la demanda.